DNCP/DJ N° 3885 /16

Asunción, 24 de mayo de 2016.-

"INVESTIGACIÓN PRELIMINAR SURGIDA A PARTIR DE LA DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA AL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "ADQUISICIÓN DE PAN LACTEADO Y COPOS DE CEREAL PARA EL SISTEMA DE COMPLEMENTO NUTRICIONAL EN LAS ESCUELAS EN EL DEPARTAMENTO CENTRAL" AÑO LECTIVO 2015- 2016 AD REFERENDUM. CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL. (ID N° 281.512)". ----------

La presente investigación preliminar fue iniciada por esta Dirección Jurídica, a partir de la denuncia recibida en fecha 19 de abril de 2016 por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas asignada como **CASO 3140**; al respecto, corresponde destacar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.----------

La referida denuncia manifestaba: *"...La empresa Arcángel S.A. entrega productos (Pan lacteado) que no son de su fabricación, por lo que no cumple con el contrato y el PBC de la licitación citada. La convocante en el marco del proceso de licitación ha solicitado el registro de establecimiento del fabricante de los productos (R.E.), por lo que los productos deberían ser fabricados en el establecimiento declarado. En el proceso también se realizó la verificación in situ de la planta del fabricante del Pan Lacteado. Todos los requerimientos de la convocante no tendrían justificación si el adjudicado realiza la fabricación sub-contratando otras panaderías*

Abg. Jessica A. Velastiqui Meriel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

como sabemos que es lo que realiza la empresa adjudicada Arcangel S.A. En licitaciones anteriores ya se tuvo inconvenientes por denuncias de calidad del producto entregado por la empresa Arcangel SA, probablemente se debe a que no tiene capacidad de control de la producción debido a las subcontrataciones. Las panaderías sub-contratadas son villa Madrid (es la otra empresa adjudicada) y Donato que es una panadería ubicada en Asunción.".(Sic)----------

Asimismo, en la misma fecha ha ingresado la siguiente denuncia que refiere: "*...La empresa Arcángel S.A. no cumple con el contrato ya que no fabrica el producto con que fue adjudicado PAN LACTEADO, debido a que evidentemente no tienen la capacidad de fabricación requerida para cumplir con el contrato, aun si según lo especificado por el Comité de Evaluación en la evaluación del llamado, la empresa Arcángel S.A. tendría la capacidad diaria de producir el 5% de la adjudicación, en anexo imagen tomada del ACTA DE EVALUACION DE OFERTAS Según el compromiso asumido por la empresa, la cantidad de producción diaria de Arcángel debería ser, a tenor del cuadro de Adjudicación por Lote para el Año 2015, el cupo total es de: 18.702.900 raciones para cubrir 150 días de clase, por lo que la cantidad de raciones diarias (total / 150 días) es de: 124.686 raciones de 70g. de PAN LACTEADO y el requerimiento implica una producción diaria de: 8.728 Kg. de producto terminado. Solicitamos que se realice la verificación in situ de que realmente Arcangel S.A. está cumpliendo con la condición con la que fue adjudicada, se debe considerar que la producción de 8.728 Kg. de productos por día implica: Stock mínimo de materias primas para un día: • Harina: aprox. 5.000 Kg. • Leche en polvo: aprox. 2.000 Kg. • Aceite: 200 litros • Levadura: 100 Kg. Insumos: envases primarios y envases secundarios, y etiquetas en la cantidad correspondiente por lo menos a una producción diaria. Se solicita Verificar por medio de facturas de compra, de que realmente es Arcangel S.A. quien está adquiriendo las materias primas para la fabricación de los productos. Verificar además que se está cumpliendo con la cantidad requerida de compra de materias*

Abg. Jessica A. Velastiqui Macie
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy
Director Jurídico - DNCP

primas correspondientes. Es importante señalar que las empresas no pueden realizar subcontrataciones para que otras panaderías realicen el producto. Para evitar ese inconveniente la gobernación central dispuso la verificación in situ de los locales donde se fabricarían los productos. Tenemos conocimiento de que se está fabricando productos en panaderías que no fueron habilitadas para el efecto. Poniendo en riesgo la salud de los escolares de la gobernación central debido a no ofrecer garantías de la calidad del producto que se está proveyendo. de hecho la supuesta fabrica donde debian producirse los panes esta cerrada y en lamentable estado, adjuntamos fotografias. debrá asi mismo verificarse el valor energetico de los productos, que fabricados de esta forma no presentan ninguna garantia para su comsumo..".(Sic).----------

Que, en fecha 20 de abril de 2016, por **Nota DNCP/ DJ Nº 2484/16**, esta Dirección Jurídica solicita a la Convocante —**GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL**—, remita los documentos pertinentes y justifiquen lo referido en la denuncia e informen sobre el estado del proceso de contratación. (con acuse de recibo en fecha 29 de abril de 2016).----------

Asimismo, en fecha 20 de abril de 2016, por **Nota DNCP/ DJ N° 2487/16**, esta Dirección Juridica, notifica a la **JUNTA DEPARTAMENTAL DE CENTRAL** de la apertura del presente proceso. (con acuse de recibo en fecha 29 de abril de 2016).----------

Que, en fecha 20 de abril de 2016, por **Nota DNCP/ DJ Nº 2485/16**, esta Dirección Jurídica solicita a la firma -**ARCANGEL S.A.**-, remita los documentos pertinentes y justifiquen lo referido en la denuncia. (con acuse de recibo en fecha 22 de abril de 2016).----------

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Dur...
Director Jurídico - DNC...

Asi también, en fecha 20 de abril de 2016, por **Nota DNCP/ DJ Nº 2486/16,** esta Dirección Jurídica solicita a la firma –**VILLA MADRID S.A.**-, remita los documentos pertinentes y justifiquen lo referido en la denuncia, (con acuse de recibo en fecha 26 de abril de 2016) es importante señalar que la misma no ha realizado la debida contestación al traslado que le fuera corrido.----------

Que, por nota ingresada como **Expediente DNCP Nº 4645,** de fecha 27 de abril de 2016**,** la **Lic. Maria Isabel Gavilan en representación de la firma ARCANGEL S.A.** se presenta a realizar la contestación sobre lo que le fuera requerido, expresando lo siguiente: *"…Con respecto a las dos denuncias anónimas ingresadas como Caso 3140, contra la ejecución del contrato suscripto en el marco de la LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL de la GOBERNACIÓN DE CENTRAL tenemos a bien informar cuanto sigue: 1-Que la empresa que represento, ARCANGEL S.A., fue adjudicada con el Lote 1, ADDENDA N° 01/15 al Contrato 08/2015 cuya copia adjunto, para la provisión de 37.405.800. raciones de pan lacteado marca VILLA MADRID para la Merienda Escolar de los años 2015 y 2016.;2. Que ARCAGEL S.A. presentó oferta con AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE otorgada por VILLA MADRID S.A., lo que significa que quien debe fabricar los panes es precisamente VILLA MADRID S.A., por lo que NO SE VERIFICA NINGUN INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO siendo la denuncia por demás infundada y maliciosa.; 3. Que efectivamente ARCANGEL S.A. posee RE (registro de elaborador) expedido por el INAN, así como posee las maquinarias, las instalaciones y la capacidad suficiente para la producción de los panes lo cual ha sido en su momento verificado por la convocante y aprobado por la misma, en el marco de la evaluación de ofertas. Que si esos requerimientos de la convocante tienen o no justificación no nos compete en absoluto, nosotros hemos cumplido todos los requerimientos del Pliego de Bases y Condiciones por lo que hemos sido adjudicados.; 4. Que la denunciante falta a la verdad cuando afirma que "en licitaciones anteriores ya se tuvo inconvenientes por denuncias de calidad del*

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

producto entregado por la empresa Arcángel probablemente se debe a que no tiene capacidad de control de la producción debido a las subcontrataciones...", pues NUNCA EXISTIO NINGUN RECLAMO RELACIONADO A LA CALIDAD DEL PRODUCTO SALVO LOS QUE ELLA FALSAMENTE Y SIN PRUEBAS DENUNCIO Y SEGURAMENTE SEGUIRA DENUNCIADO PUES SE HALLA ABOCADA ESTA DENUNCIANTE, A UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO HACIA NUESTRA EMPRESA POR RAZONES DE INTERES PARTICULAR.; 5. Que dice también en su primera denuncia que las "subcontratadas" son VILLA MADRID S.A. y DONATO, lo cual también es falso, pues VILLA MADRID S.A. es el fabricante quien nos otorgo la AUTORIZACIÓN para ofertar y ejecutar el contrato y con la firma DONATO no tenemos ninguna relación comercial ni personal y no se fabrican ahí panes por orden nuestra.; 6. Que la 2° denuncia, más temeraria aún, dice que "evidentemente" no tenemos capacidad de fabricación cuando lo que no tienen es evidencia y dando a entender que la verificación in situ realizada por la Gobernación de Central es nuestra fabrica sería falsa.; 7. Que dentro de su disparatada denuncia que pide que presentemos facturas de compra de insumos y que la DNCP constate la presencia de materia prima en nuestra fábrica CUANDO QUE LOS PANES SE FABRICAN LEGALMENTE EN VILLA MADRID S.A. lo cual esta permitido en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas PUES HEMOS PARTICIPADO CON AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE." (Sic).----------

Continúa la firma Arcangel S.A mencionando entre otras cosas: "8. *Que no está en riesgo la salud de los escolares del departamento central y que nuestra fabrica NO ESTA CERRADA NI EN LAMENTABLE ESTADO, ya que de hecho aquí funcionan nuestras oficinas y solicitamos a la DNCP se constituya en la misma a los efectos de verificar nuestros dichos y la falsedad de las denuncias que ya por carecer de pruebas y fundamentos son anónimas, pues si fuesen ciertas es su responsabilidad denunciar estos hechos de frente, ya que si incluso corre riesgo la salud de los niños, cualquier ciudadano responsable debería denunciar sin*

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

necesidad de ocultarse en el anonimato.; 9. Que finalmente, y ya demostrando ignorancia en el tema, la denunciante solicita que se verifique el valor energético de los productos "que fabricados de esta forma no presentan ninguna garantía para su consumo". Debemos aclarar aca que el VALOR ENERGETICO no es otra cosa que LAS CALORIAS QUE POSEE UN PRODUCTO, es decir la denunciante está solicitando que verifiquen cuantas calorías tiene el pan lacteado y está insinuando que la forma de fabricar inside en el valor energético y a su vez que si no tuvieren el valor energético estipulado en el PBC no estarían aptos para consumo???!!! O sea, afirma que si tiene más calorías que las que tiene que tener, o menos calorías que las que debe de tener, el producto puede hacer daño a los niños!! Señor Director, esto ya es una falta de respeto para quienes trabajamos y fabricamos alimentos, una persona que afirma esto, que evidentemente no sabe lo que significa VALOR ENERGETICO no debería estar habilitada para vender productos alimenticios, el valor energetico son las CALORIAS, si los panes tienen más calorías que las estipuladas en PBC van a engondar más y si tienen menos, lo contrario, pero de ninguna manera este hecho puede hacer que los panes no estén aptos para el consumo. El Pliego de Bases y Condiciones solicita por cada 100 gramos, el producto debe tener como mínimo 220 kcal, y como máximo 290 kcal. (kcal.= unidad de medida del valor energético o calorías), adjuntamos resultado del ultimo Analisis del INTN realizado por la Gobernacion de Central, del 22-10-15 donde puede constatarse que nuestros panes tienen por cada 100gr. 286.59 kcal es decir están dentro de rango estipulado (el primer análisis del 2016 está en proceso ya que la distribución comenzó el 4 de abril). LA GOBERNACIÓN DE CENTRAL hace análisis periódicos de los productos en el INTN, donde se verifica que los mismos cumplan con las especificaciones físico químicas del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación, por lo que afirmamos que esta denuncia también es falsa e infundada.". (Sic).----------

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Dur...
Director Jurídico - DNCP

Que, en fecha 05 de mayo de 2016 mediante la nota que fuera recibida como Exp. DNCP N° 4984/16, se presenta el Abg. Martin Ruiz Caceres en representación del -**GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL**-, la referida nota señala cuanto sigue: "*Solicitamos a la DNCP una prorroga de veinte (20) días para poder realizar los descargos pertinentes sobre dicha nota a los efectos de poder cumplir con algunos requerimientos. Es que dicha gobernación deberá contratar un TECNOLOGO ESPECIALISTA para la verificación de la Panadería y del cumplimiento de las materias primas diarias que se solicita en el PBC. La persona designadas para el seguimiento de este proceso, el Director Juridico se encuentra actualmente con recarga laboral y la Secretaria de Educación se encuentra en la misma situación con reuniones que ya estaban asumidas. Considerando dicha circunstancia solicitamos dicha prórroga de veinte (20) días para poder realizar el descargo y las diligencias*. (Sic).----------

Que, por providencia de fecha 05 de mayo de 2016, el Juzgado de Instrucción a cargo del presente proceso, ha rechazado la solicitud de prórroga de conformidad a lo establecido en el Articulo 15° del Decreto 7.434/11.----------

Por otro lado, en fecha 06 de mayo de 2016, el Juzgado de Instrucción ha dictado providencia como medida de mejor proveer, por la cual solicita a la Entidad Convocante, remita las ofertas de las firmas adjudicadas en el presente llamado - **Arcangel S.A. (Lote N°1) - Villa Madrid S.A. (Lote N°2).**----------

En tal sentido, en fecha 20 de mayo de 2016, la Entidad Convocante, a través de la nota que fuera recibida como Exp. DNCP N° 5631/16 remite las ofertas presentadas por las firmas adjudicadas en el presente llamado.----------

En base a las manifestaciones efectuadas por las partes, esta Dirección Juridica señala cuanto sigue: ----------

Abg. Jessica A. Velásquez Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duré
Director Jurídico - DNCP

La citada denuncia manifiesta que la empresa Arcangel S.A. entrega productos que no son de su fabricación, por ello no cumpliría con el contrato, ni el PBC de la licitación.----------

De la misma manera, refiere el denunciante que la Entidad Convocante en el marco del proceso de licitación ha solicitado el registro de establecimiento del fabricante (RE) de los productos, por lo que los productos deberían de ser fabricados en el establecimiento declarado; por otro lado, manifiestan que se ha realizado la verificación in situ de la planta del fabricante, y que todo ello no tendría justificación si la firma adjudicada realiza la fabricación subcontratando otras panaderías, y a consecuencia de ello probablemente se habrían presentado inconvenientes debido a la calidad del producto entregado por la firma.----------

La siguiente denuncia que fuera acumulada a la primera por hacer referencia a supuestas irregularidades llevadas a cabo por la misma firma –**ARCANGEL S.A.**-, en la misma manifesta el denunciante que la mencionada firma no cumple con el contrato, ya que presumiblemente no fabrica el producto con que fue adjudicado – Pan Lacteado- debido a que no poseen la capacidad de fabricación requerida para cumplir el contrato.----------

Finalmente solicitan la verificación in situ para la verificación de que efectivamente la firma –Arcangel S.A.- esta dando cumplimiento a la condición con que fuera adjudicada; ya que tendrían conocimiento de que se estaría fabricando productos en panaderías que no fueron habilitadas para el efecto, poniendo en riesgo la salud de los escolares ya que no se ofrecería garantía en la calidad de los productos proveídos.----------

A su turno, la firma -**ARCANGEL S.A.**-, manifiesta que han presentado autorización del fabricante que le fuera otorgada por la firma Villa Madrid S.A., por lo

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Director Jurídico - DNCP

que ello implicaría la fabricación de los panes por la firma otorgante, no verificándose de esa manera ningún incumplimiento en el contrato; asi también aclaran que la subcontratación mencionada por el denunciante sería falsa ya que como lo señalaban anteriormente se presentaron al llamado con Autorización del Fabricante.----------

Sobre el punto de la denuncia, donde se solicita la verificación del valor energético ya que supuestamente fabricados de esa forma no presentan ninguna garantía; la firma Arcangel S.A. expresa que el valor energético no es otra cosa que las calorías que posee un producto, que si los panes tienen más calorías que las estipuladas en el PBC van a engordar mas y lo contrario de poseer menos, pero de ninguna manera ese hecho podría significar que los panes no estén aptos para el consumo. (Adjuntan resultado del análisis del INTN realizado por la Gobernación del Dpto. Central).----------

Por otro lado la Entidad Convocante **GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL,** se ha presentado ante la Dirección Nacional de Contrataciones Publicas solicitando una prórroga para dar contestación a lo referido en la denuncia; indicamos que la misma no fue consedida en virtud a lo dispuesto en el Art. 15 del Decreto 7.434/11, posteriormente remiten las ofertas presentadas por las firmas adjudicadas que le fueran requeridas por el Juzgado de Instrucción.----------

En virtud a los hechos denunciados, es importante mencionar lo establecido en el Articulo 49 del Decreto 5174/05 que establece: "*En el caso de licitaciones para adquisición o arrendamiento de bienes, si el oferente ofrece proveer en virtud del Contrato, bienes que no ha fabricado ni producido, deberá acreditar que está debidamente autorizado por el fabricante o productor respectivo para suministrar los bienes en cuestión en el Paraguay, conforme se especifica en el Pliego de Bases y Condiciones". (Sic).*----------

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Lic. Luis A. Godoy Duria
Dpto. Jurídico - DNCP

A tenor de ello, debemos remitirnos al PBC del llamado en cuestión, del mismo se desprende en la ***SECCIÓN II, CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y REQUISITOS DE CALIFICACIÓN. 2. Requisitos para Calificación Posterior b) EXPERIENCIA Y CAPACIDAD TECNICA. b.2) Capacidad Técnica: El oferente deberá presentar:*** "*Registro de Establecimiento expedido por INAN vigente; RSPA expedidos por INAN vigente; Registro de Establecimiento Industrial expedido por el MIC vigente; Certificado de Origen Nacional expedido por el MIC vigente; Patente Municipal vigente. La planta manufacturera de la empresa adjudicada (en el caso de que sea la misma la que presenta oferta) deberá fabricar y envasar como mínimo en promedio diario el 1 % (uno por ciento) de las cantidades licitadas de acuerdo al lote en el cual presenta oferta.* ***En caso de que la empresa oferente sea un distribuidor, sub-distribuidor y/o representante la misma deberá presentar una autorización escrita en la que conste la posibilidad de verificación de la planta fabril*** *(de la empresa de la que es distribuidor, sub-distribuidor o a la cual representa) a los efectos de corroborar el fiel cumplimiento de los requerido en el inciso anterior. Esta capacidad se verificará en la etapa de Inspecciones y Pruebas por parte de los miembros del Comité de Evaluación mencionado en el apartado e) Inspecciones y Pruebas". [**El resaltado es nuestro**].*----------

En ese sentido, de la verificación de la oferta presentada por la firma **Arcangel S.A.** vemos que a Fojas N° 74 al 83 obran las siguientes documentaciones correspondientes al **LOTE N° 1**:

- Autorización del Fabricante otorgada por la firma Villa Madrid S.A. a la firma Arcangel S.A.;
- Declaración Jurada de la empresa Villa Madrid S.A. de poseer capacidad de producción y suministro de proveer la cantidad requerida en el PBC;
- Autorización a la Gobernación del Dpto. Central a verificar el Establecidimiento de la firma Villa Madrid S.A.;

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

- Registro de Establecimiento (R.E.) expedido por el INAN. Correspondiente a la firma Villa Madrid S.A.;
- RSPA expedido por el INAN correspondiente al **Producto: Pan Lacteado, Marca: Villa Madrid**;
- Constancia de Registro Industrial correspondiente a la firma Villa Madrid S.A.
- Certificado de Origen Nacional correspondiente al **Producto Terminado: Pan Lacteado, de la firma Panadería Villa Madrid S.A.**;

Por tanto, es importante recalcar que la firma Arcangel S.A. se presenta al llamado con Autorización del Fabricante que le fuera otorgado por la firma Villa Madrid S.A. para distribuir Pan Lacteado de su producción, por lo que con la presentación de las documentales por parte de la firma Arcangel S.A. habrían dado cumplimiento a los requerimientos del PBC en cuanto al supuesto de presentarse autorizados por el representante.----------

En síntesis, lejos de estarse ante un hecho de subcontratación –aducido en las denuncias objeto de estudio-, de los términos del pliego de bases y condiciones y de la propia oferta presentada por la firma Arcángel S.A se desprende que la misma se presentó bajo la figura de Oferente-Distribuidor y no Oferente-Fabricante, debiendo en tal sentido, tan solo presentar la correspondiente Autorización del Fabricante y acreditar la cadena de autorización para resultar finalmente adjudicataria dentro del presente proceso licitatorio.----------

Asi también el PBC del llamado indica en su punto e) **Inspecciones y Pruebas en la etapa de evaluación:** "*Los miembros del Comité de Evaluación acompañados de un Tecnólogo de alimentos y un Técnico Industrial (si creen conveniente) podrán verificar in situ las fábricas de los oferentes con el fin de* ***asegurar que la empresa adjudicada tenga la capacidad de fabricación y***

Abg. Jessica A. Velastiqui Machi
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. [illegible]
Director Jurídico - DNCP

envasado de las cantidades licitadas *para cumplir con el cronograma establecido".* [**El resaltado es nuestro**.].----------

En efecto, del Informe de Evaluación del presente llamado se puede constatar que de la evaluación realizada sobre el punto en cuestión y de la verificación in situ efectuada por la Entidad Convocante, se puede constatar que la firma adjudicada CUMPLE con la capacidad de fabricación y envasado requerido en el PBC, por lo que no se encuentra ninguna irregularidad que le sea atribuible respecto al cumplimiento efectivo de la capacidad técnica requerida.----------

En base a todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección Juridica no encuentra irregularidades cometidas por la firma adjudicada –ARCANGEL S.A. (adjudicada en el Lote N°1)- ya que la misma habría dado cumplimiento a los requerimientos del PBC, y el mismo tenía establecido los requerimientos mínimos a ser presentados por los oferentes en el supuesto de presentarse con la debida autorización del fabricante.----------

En cuanto a la supuesta subcontratación a la panadería Donato alegada en la denuncia, debemos resaltar que la denunciante no ha aportado prueba alguna a fin de constatar el hecho por parte del Juzgado de Instrucción.----------

En ese caso, resulta pertinente señalar lo dispuesto por el **Decreto Reglamentario N° 7434/11**, específicamente en su **Art. 9** que reza: "*...Cargas de las pruebas: incumbirá la Carga de la Prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la DNCP no tenga el deber de conocer....*" *(sic).*----------

En conclusión, esta Dirección Jurídica, considera que no existen méritos para la apertura de una Investigación de oficio; atendiendo lo señalado se debe disponer el cierre de la presente investigación conforme el art. 17 inciso a) del decreto

Abg. Jessica A. Velastiqui Maciel
Dirección Jurídica - DNCP
Jueza Instructora

Abg. Luis A. Godoy Díaz
Director Jurídico - DNCP

7434/11 por los motivos ya expuestos anteriormente, por lo que se da por finalizada la presente investigación preliminar, con la salvedad que de surgir reclamos puntuales actuaremos en el ámbito de nuestras competencias.----------

ABG. JESSICA VELASTIQUI MACIEL
Dirección Jurídica-DNCP

ABG. LUIS A. GODOY DURIA
Director Jurídico-DNCP